

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – CONFIRMA SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO - MEDIDA DE PROTECCION RAD. No. 2020-538



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba - Bogotá, D.C.

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCIÓN – INCIDENTE DE DESACATO – CONFIRMA SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO		
INCIDENTANTE	ICBF CENTRO ZONAL REVIVIR (DE OFICIO)		
INCIDENTADO	MARTHA PATRICIA BALLEEN PATIÑO C.C. No. 1'032.372.286		
MENOR	MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ BALLÉN		
RADICACIÓN:	2020-0538	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00538 00
ENTIDAD REMITENTE:	COMISARIA 8ª DE FAMILIA DE KENNEDY IV	Rad. 269/2020 RUG: 798-2020	

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se decide la consulta de la sanción impuesta por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy IV, mediante Resolución del 22 de octubre de 2020 (fl. 71-73 Físico o fls 104 a exp. virtual).

ANTECEDENTES:

Fue recibido oficio proveniente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, informando hechos de maltrato en contra de NNA MARIA JOSÉ GONZALEZ BALLEEN por parte de su progenitora la señora MARTHA PATRICIA BALLEEN PATIÑO, de conformidad con lo preceptuado en la ley 294 de 1996 en concordancia con la ley 575 del año 2000, correspondiendo el conocimiento de dichas diligencias a la Comisaría Octava de Familia – Kennedy IV de ésta ciudad.

Una vez agotado el trámite correspondiente la Comisaría Octava de Familia – Kennedy IV, dictó medida provisional de protección el día 14 de abril de 2020, solicitada por el ICBF en favor de la menor NNA MARIA JOSÉ GONZALEZ BALLEEN.

Se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

Una vez notificadas las partes se llevó a cabo la audiencia, a la cual compareció la señora MARTHA PATRICIA BALLEEN PATIÑO, el señor FABIAN GONZALEZ MARIN; por otra parte se ordenó medida de protección definitiva impuesta a la señora MARTHA PATRICIA BALLEEN PATIÑO a fin que se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su hija MARIA JOSÉ GONZALEZ BALLEEN; se ordenó a la accionada autocontrolarse con su hija de 13 años de edad y no generar conductas agresivas delante de la adolescente que generan distanciamiento en su relación; se le ordenó iniciar, asistir y terminar proceso psicoterapéutico; se le advirtió a la accionada que el incumplimiento a la medida de protección, la hará acreedora de las sanciones que establece la ley.

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – CONFIRMA SANCIÓN POR
INCUMPLIMIENTO - MEDIDA DE PROTECCION RAD. No. 2020-538**

Posteriormente, el señor FABIAN GONZALEZ MARIN, el 06 de octubre de 2020, promovió incidente de incumplimiento por la ocurrencia de nuevos hechos violentos de la accionada MARTHA PATRICIA BALLEEN PATIÑO en contra de su hija MARIA JOSÉ GONZALEZ BALLEEN.

El funcionario de turno procedió con el trámite incidental correspondiente, se les notificó a las partes y se constituyó en audiencia pública el 22 de octubre de 2020, a la cual asistieron las partes; por su parte, el incidentante dio su versión de los hechos denunciados y de igual forma lo hizo la incidentada MARTHA PATRICIA BALLEEN PATIÑO.

Una vez escuchadas las partes se resolvió declarar que la señora MARTHA PATRICIA BALLEEN PATIÑO incumplió la medida de protección proferida por la Comisaria Octava de Familia Kennedy IV, el día 22 de octubre de 2020. Así mismo se concedió de manera provisional la custodia de la menor a su tía materna BERTHA INES BALLEEN PATIÑO; se ordenó imponer a la señora MARTHA PATRICIA BALLEEN PATIÑO, sanción por incumplimiento, imponiéndole el pago de la multa de dos (2) SMMLV. (fls. 104 a 109 proceso digital)

En aplicación de lo dispuesto en el art. 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la Consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Así las cosas, y para desatar el grado de CONSULTA, es del caso entrar a estudiar la decisión adoptada por la Comisaria Octava de Familia – Kennedy IV de esta ciudad, y ello se hará, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A voces del Art. 52 de la Ley 2591/91, la Competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia. (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652/2001).

La CONSULTA, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada anteriormente, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría.

En este orden de ideas, corresponde a este Estrado Judicial verificar si se cumplió con la debida tramitación de la instancia, ante la Comisaría Octava de Familia – Kennedy IV (Art. 17 de la Ley 294/96, modificado por el Art. 11 de la Ley 575/2000, en conc. con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652/2001), para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso.

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – CONFIRMA SANCIÓN POR
INCUMPLIMIENTO - MEDIDA DE PROTECCION RAD. No. 2020-538**

Por sabido se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

Mediante las comentadas Leyes y Decreto, que desarrollan el Art. 42 de la Constitución Política Nacional, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Vemos que el incidente de desacato se adelantó atendiendo las formas propias para dicha actuación, previstas por el legislador sustancial, la denunciada fue debidamente vinculada al incidente, dándole oportunidad para rendir sus descargos, y una vez valorado el acervo probatorio vertido a las diligencias se procedió a resolver de fondo el incidente de incumplimiento a la medida de protección que nos ocupa.

Los hechos invocados como soporte del incumplimiento a la Medida de Protección impuesta por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy IV se encuentran soportados concretamente en la queja escrita que dio lugar al trámite incidental los cuales fueron ratificados en la audiencia.

La Comisaria Octava de Familia – Kennedy IV, señaló en la Resolución que nos ocupa que:

(...) “Escuchadas las declaraciones del incidentante FABIAN GONZALEZ MARIN, donde al referirse a las agresiones manifiesta “Si tenía conocimiento de los hechos y todo lo que leyó es lo que sucede realmente y yo vengo a decir las cosas que pasan y mi hija me escribió un mensaje de WhatsApp el pasado 2 de octubre y MARIA JOSÉ me dice: Ven por mí a las 7:53 de la mañana. Después me enteré por un tercero mi ex cuñado me dijo que MARTHA había llegado estresada y había llegado a tratar mal y estresada y que hubo un problema terrible y que MARTHA estaba estresada porque no tenía plata y entonces MARIA JOSÉ tiro una silla y se agarraron las dos y que ahí estaba el hermano de MARTHA que se llama ROBERTO y entonces el defendió a la niña. Y es que MARTHA se descontrola y empieza a tratar todo mundo mal. Y me contaron que MARTHA LE DIJO A LA NIÑA QUE SI TENIA QUE MATARLA LA MATABA PORQUE ELLA LA PARIO. Iban a llamar a la policía, pero la hermana no dejo llamar a la policía y entonces la hermana no dejo y ROBERTO lo que hizo fue calmar las cosas y entonces yo dije otra vez paso no puede ser y a lo que me entero de eso hago la llamada pro que me parece tenaz que siga pasando esas cosas con mi hija, y mi hija lo que hace es decirme y contarme las cosas y me dice que no le cuente a MARTHA y entonces si los vecinos llaman a la policía es porque ven que algo sucede. Como ustedes se pueden dar cuenta como ella se alborota y si eso aquí en la comisaria como será en la casa entonces yo la conozco porque yo viví con ella entonces no sé. Ella me dice que me va a entregar la niña y pues yo la recibo porque es mi hija no sé qué quiera.

Aunado a la declaración de la incidentada MARTHA PATRICIA BALLEEN PATIÑO quien manifestó “Los hechos ocurrieron como el 1 o el 2 octubre llegue de trabajar estresada ya que estaba indispuesta de muchas cosas ya que mi hermano ROBERTO estaba viviendo conmigo y no ayudaba en nada y todo tiene un límite y me quede sin trabajo desde marzo y me toco buscarme como sea el dinero, FABIAN me da solo 100 mil pesos de alimentación

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – CONFIRMA SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO - MEDIDA DE PROTECCION RAD. No. 2020-538

para vestuario, techo, recreación y comida, y paga 200 mil en el colegio. Él no me había dado los 100 de 4 meses y me habían mandado mensajes el colegio que no había pagado pensiones y entonces fue al colegio y pago las cuotas y me pago las cuotas hasta el mes de noviembre se adelantó un mes debido a esta denuncia ya que él es calculador. Yo soy madre soltera y velo por la integridad de mi hija y entonces yo he tenido que hacer aseo en una oficina y yo le dije a ella que era archivista. El día 1 o 2 de octubre estaba estresada por todo esto y entonces le dije algo a mi hermano ROBERTO y MARIA JOSÉ opino algo y entonces no me acuerdo que y le dije MARIA JOSÉ no se meta en estas cosas y en mi casa todos hablamos alzando la voz y duro, y entonces el 1 de octubre la niña estaba haciendo un trabajo de la semana pasada y ese día lo debía entregar antes de las 8 de la noche y le dije que no eran horas de hacerlo ya que había tenido el fin de semana para hacerlo y entonces ella empezó alzarme la voz y a decirme que quería que hiciera y le dije MAJO no son horas de hacer ese trabajo y por eso es que usted ha perdido muchas notas en el colegio y yo procuro que no le haga falta nada y tenga todo en la casa, así me dé o no me dé el señor y me parece injusto de la parte de MAJO que no tenga conciencia de sacrificio que hago. Entonces le dije que ya no me entrega ese trabajo ya que no son horas de hacerlo y le dije por eso son los problemas de hacer los trabajos del colegio atrasados y no sé porque se puso como estérica (sic) y empezó a gritar y yo me fui a mi habitación y cuando yo escuche que la niña tiro la silla al piso y yo salí del cuarto y me le fui a la niña y entonces le dije que porque se alocaba y entonces el que alboroto el chispero fue mi hermano y yo le dije a ROBERTO que respetara que se fuera de la casa y lo eche y empezamos a alegar los dos y él me decía que me controlara y yo le dije que no me iba a controlar y que el hecho que yo le diera un techo no le daba derecho a que se metiera en las cosas de mi casa y entonces esos apartamentos son muy pequeños y pues se escucha todo. Lo que él dice que iba a llamar a la policía es falso. Después de ese día mi hermana mayor se llevó a mi hija dos semanas, y en esas dos semanas de acuerdo al acuerdo que tenemos con la papa (sic). Yo siento que FABIAN se desquita con la niña porque yo hoy en día tengo una pareja y como que eso le molesta se desquita con lo que más me duele a mí, que es mi hija. Mi opción es que mi hija MARIA JOSÉ esta con mi hermana BERTHA INES BALLEEN PATIÑO quien la llamo para que comparezca ya que con el padre no, porque él toma los fines de semana se va a patinar con los amigos llega a media noche”

De lo anterior se deduce, que si la señora MARTHA PATRICIA BALLEEN PATIÑO, hubiese permanecido fiel a la orden que le fue impartida con la medida de protección, no hubiera sido necesaria la sanción de dos (2) salarios mínimos mensuales, que se le impuso, los cuales resultan acordes para sancionar su molesto comportamiento.

La incidentada tuvo la oportunidad para desvirtuar los hechos que se le endilgan, demostrándose que no había incumplido la medida de protección, porque la carga de la prueba le correspondía satisfacerla, y a su vez está en la obligación de demostrar que los cargos formulados en su contra carecen de veracidad, no logrando ello durante la audiencia de diligencia de descargos para desvirtuar los cargos arrojados en su contra.

Es por todo esto, que la decisión de la funcionaria que impuso la sanción objeto de consulta, resulta ajustada a derecho, por lo que, encontrándose presentes dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

Deviene de lo afirmado, que, con las medidas adoptadas en la providencia, objeto de consulta, se pretende erradicar toda violencia intrafamiliar, por mínima que sea, en aras de salvaguardar los intereses de la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, con el propósito de proteger y lograr un espacio básico, para la consolidación cuando los intereses de los administrados chocan entre sí, por lo que será confirmada.

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – CONFIRMA SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO - MEDIDA DE PROTECCION RAD. No. 2020-538

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

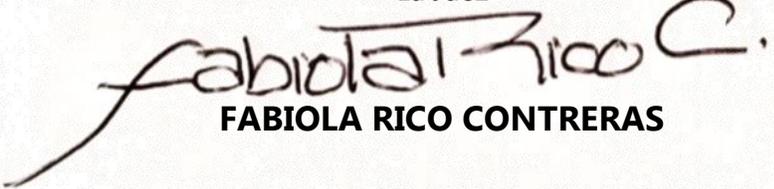
RESUELVE:

Primero.- CONFIRMAR la Resolución de fecha 22 de octubre de 2020, objeto de consulta, proferida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy IV de ésta ciudad, con fundamento en lo considerado.

Segundo.- DEVUÉLVASE la actuación a la citada Comisaría.- **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 58

De hoy 29/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – CONFIRMA SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO - MEDIDA DE PROTECCION RAD. No. 2020-535



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCIÓN – INCIDENTE DE DESACATO – CONFIRMA SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO		
INCIDENTANTE	RUTH MARINA ZAMBRANO VARGAS C.C. No. 1.073.692.601		
INCIDENTADO	WILMAR FERNANDO LOPEZ GUANUMEN C.C. No. 80.808.020		
RADICACIÓN:	2020-0535	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00535 00
ENTIDAD REMITENTE:	COMISARIA 5ª DE FAMILIA DE USME I	Rad. 187/2014 RUG: 635-2014	

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se decide la consulta de la sanción impuesta por la Comisaría Quinta de Familia – Usme I, mediante Resolución del 26 de octubre de 2020 (fl. 42-44 Físico o fls 88 a 93 expediente virtual).

ANTECEDENTES:

La señora RUTH MARINA ZAMBRANO VARGAS, promovió MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor suyo contra WILMAR FERNANDO LOPEZ GUANUMEN, de conformidad con lo preceptuado en la ley 294 de 1996 en concordancia con la ley 575 del año 2000, correspondiendo el conocimiento de dichas diligencias a la Comisaría Quinta de Familia – Usme I de ésta ciudad.

Una vez agotado el trámite correspondiente la Comisaría Quinta de Familia – Usme I, aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, consistente en que el señor WILMAR FERNANDO LOPEZ GUANUMEN, no agredirá en ninguna forma a la accionante RUTH MARINA ZAMBRANO VARGAS, comunicándose de manera respetuosa, no volviendo a ejecutar actos de violencia y/o agresión física y/o psicológica contra la accionante y realizando las partes, proceso psicoterapéutico para manejo de comunicación asertiva, manejo de alcohol, control de impulsos y resolución pacífica de conflictos.

Se citó a las partes con fines de seguimiento para los días 11 de junio y 17 de julio de 2014 a las 8:00am, al cual no comparecieron; se citaron para el día 27 de agosto de 2014 vía telefónica, sin éxito alguno. El día 04 de agosto de 2016 la Comisaria realizó el ULTIMO AVISO de carácter obligatorio para el día 18 de agosto de la misma anualidad.

En dicha fecha, asistieron las partes, la accionante manifestó que luego de la medida de protección no se volvieron a presentar hechos de violencia, que concurrieron a algunas asesorías psicológicas.

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – CONFIRMA SANCIÓN POR
INCUMPLIMIENTO - MEDIDA DE PROTECCION RAD. No. 2020-535**

El 25 de octubre de 2016 se cerró el proceso de seguimiento a la medida de protección por cuanto se evidenció inexistencia de nuevos hechos de violencia, superándose la situación de origen, con los compromisos cumplidos.

Posteriormente, la señora RUTH MARINA ZAMBRANO VARGAS, el 12 de octubre de 2020, promovió incidente de incumplimiento por la ocurrencia de nuevos hechos violentos del accionado WILMAR FERNANDO LOPEZ GUANUMEN en su contra.

El funcionario de turno procedió con el trámite incidental correspondiente, se les notificó a las partes y se constituye en audiencia pública el 26 de octubre de 2020, a la cual solo asistió la incidentante; donde se ratificó de los hechos denunciados y quien manifestó que el accionado no asistió a la diligencia porque se encontraba trabajando fuera de la ciudad, sin que éste haya justificado su inasistencia.

Luego de escuchar a la señora RUTH MARINA ZAMBRANO VARGAS se resolvió declarar que el señor WILMAR FERNANDO LOPEZ GUANUMEN incumplió la medida de protección proferida por la Comisaria Quinta de Familia Usme I. Así mismo se ordenó imponer al señor WILMAR FERNANDO LOPEZ GUANUMEN, sanción por incumplimiento, imponiéndole el pago de la multa de dos (2) SMMLV.

En aplicación de lo dispuesto en el art. 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la Consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Así las cosas, y para desatar el grado de CONSULTA, es del caso entrar a estudiar la decisión adoptada por la Comisaria Quinta de Familia – Usme I de esta ciudad, y ello se hará, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A voces del Art. 52 de la Ley 2591/91, la Competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia. (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652/2001).

La CONSULTA, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada anteriormente, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría.

En este orden de ideas, corresponde a este Estrado Judicial verificar si se cumplió con la debida tramitación de la instancia, ante la Comisaría Quinta de Familia – Usme I (Art. 17 de la Ley 294/96, modificado por el Art. 11 de la Ley 575/2000, en conc. con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652/2001), para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso.

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – CONFIRMA SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO - MEDIDA DE PROTECCION RAD. No. 2020-535

Por sabido se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrollan el Art. 42 de la Constitución Política Nacional, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Vemos que el incidente de desacato se adelantó atendiendo las formas propias para dicha actuación, previstas por el legislador sustancial, el denunciado fue debidamente vinculado al incidente, dándole oportunidad para rendir sus descargos, y una vez valorado el acervo probatorio vertido a las diligencias se procedió a resolver de fondo el incidente de incumplimiento a la medida de protección que nos ocupa.

Los hechos invocados como soporte del incumplimiento a la Medida de Protección impuesta por la Comisaría Quinta de Familia – Usme I se encuentran soportados concretamente en la queja escrita que dio lugar al trámite incidental los cuales fueron ratificados en la audiencia.

La Comisaria Quinta de Familia – Usme I, señaló en la Resolución que nos ocupa que:

(...) “Escuchadas las declaraciones de la incidentante RUTH MARINA ZAMBRANO VARGAS, donde ratifica de los hechos denunciados y manifestó que el accionado no se presentó a la diligencia porque se encontraba fuera de la ciudad trabajando y al referirse a las agresiones “Que el señor no vuelva a agredirme, que acepto (sic) que no quiero estar con él, que nos respetemos y que respete mi espacio y que tengamos una buena convivencia con respecto a nuestros hijos”

De lo anterior se deduce, que si el señor WILMAR FERNANDO LOPEZ GUANUMEN, hubiese permanecido fiel a la orden que le fue impartida con la medida de protección, no hubiera sido necesaria la sanción de dos (2) salarios mínimos mensuales, que se le impuso, los cuales resultan acordes para sancionar su molesto comportamiento.

El incidentado tuvo la oportunidad para desvirtuar los hechos que se le endilgan, demostrándose que no había incumplido la medida de protección, porque la carga de la prueba le correspondía satisfacerla, y a su vez está en la obligación de demostrar que los cargos formulados en su contra carecen de veracidad, no logrando ello durante la audiencia de diligencia de descargos para desvirtuar los cargos arrojados en su contra.

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – CONFIRMA SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO - MEDIDA DE PROTECCION RAD. No. 2020-535

Es por todo esto, que la decisión de la funcionaria que impuso la sanción objeto de consulta, resulta ajustada a derecho, por lo que, encontrándose presentes dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

Deviene de lo afirmado, que, con las medidas adoptadas en la providencia, objeto de consulta, se pretende erradicar toda violencia intrafamiliar, por mínima que sea, en aras de salvaguardar los intereses de la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, con el propósito de proteger y lograr un espacio básico, para la consolidación cuando los intereses de los administrados chocan entre sí, por lo que será confirmada.

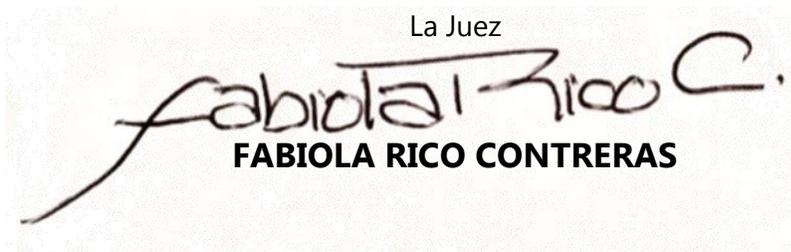
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

Primero.- CONFIRMAR la Resolución de fecha 26 de octubre de 2020, objeto de consulta, proferida por la Comisaría Quinta de Familia – Usme I de ésta ciudad, con fundamento en lo considerado.

Segundo.- DEVUÉLVASE la actuación a la citada Comisaría.- **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 58

De hoy 29/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – CONFIRMA SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO - MEDIDA DE PROTECCION RAD. No. 2020-526



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba - Bogotá, D.C.

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCIÓN – INCIDENTE DE DESACATO – CONFIRMA SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO		
INCIDENTANTE	EMELINA SANCHEZ C.C. No. 40.393.489		
INCIDENTADO	LUIS FRANCISCO PIÑARETE URQUIJO C.C. No. 19.100.686		
MENOR	JUAN CARLOS PIÑARETE SÁNCHEZ T.I. 1.021'667.179		
RADICACIÓN:	2020-0526	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00526 00
ENTIDAD REMITENTE:	COMISARIA 4 DE FAMILIA DE SAN CRISTOBAL II		Rad. 427/2020 RUG: 695-2020

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se decide la consulta de la sanción impuesta por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II, mediante Resolución del 25 de septiembre de 2020 (fl. 28-30 Físico).

ANTECEDENTES:

La señora EMELINA SÁNCHEZ, promovió MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor suyo y de su hijo JUAN CARLOS PIÑARETE SÁNCHEZ contra LUIS FRANCISCO PIÑARETE URQUIJO, de conformidad con lo preceptuado en la ley 294 de 1996 en concordancia con la ley 575 del año 2000, correspondiendo el conocimiento de dichas diligencias a la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II de ésta ciudad.

Una vez agotado el trámite correspondiente la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II, dictó medida provisional de protección el día 29 de mayo de 2020, solicitada por la accionante EMELINA SÁNCHEZ en favor suyo y de su hijo JUAN CARLOS PIÑARETE SÁNCHEZ. (fl. 20 a 21 expediente virtual)

Se convocó además a las partes a la audiencia de que trata el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

Una vez notificados, se llevó a cabo la audiencia, a la cual comparecieron las partes; providencia en la que se resolvió confirmar la medida de protección definitiva impuesta al señor LUIS FRANCISCO PIÑARETE URQUIJO a fin que se abstuviera de incurrir en castigos corporales y/o pautas inadecuadas de crianza, así como conductas que impliquen algún tipo de maltrato y/o agresión, ya sea física, verbal o psicológica, humillación o trato cruel en contra de la accionante y su hijo en cualquier lugar público o privado donde pudieren encontrarse, se ordenó la vinculación obligatoria al señor LUIS FRANCISCO PIÑARETE URQUIJO y a su hijo JUAN CARLOS PIÑARETE SÁNCHEZ a un proceso psicoterapéutico integral, y al denunciado se le vinculó a un curso psicopedagógico en la DEFENSORIA DEL PUEBLO, sobre derechos de la niñez; advirtiéndosele a aquél, que el incumplimiento a la medida de protección, lo hace acreedor de las sanciones que establece la ley.

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – CONFIRMA SANCIÓN POR
INCUMPLIMIENTO - MEDIDA DE PROTECCION RAD. No. 2020-526**

Posteriormente, la señora EMELINA SÁNCHEZ, el 03 de septiembre de 2020, promovió incidente de incumplimiento por la ocurrencia de nuevos hechos violentos del accionado LUIS FRANCISCO PIÑARETE URQUIJO en su contra.

El funcionario de turno procedió con el trámite incidental correspondiente, se les notificó a las partes y se constituye en audiencia pública el 25 de septiembre de 2020, a la cual asistieron las partes; por su parte, la incidentante se ratificó de los hechos denunciados mientras que el incidentado LUIS FRANCISCO PIÑARETE URQUIJO no aceptó los mismos.

Una vez escuchadas las partes se resolvió declarar que el señor LUIS FRANCISCO PIÑARETE URQUIJO incumplió la medida de protección proferido por la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal II. Así mismo se ordenó imponer al señor LUIS FRANCISCO PIÑARETE URQUIJO, sanción por incumplimiento, imponiéndole el pago de la multa de dos (2) SMMLV.

En aplicación de lo dispuesto en el art. 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la Consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Así las cosas, y para desatar el grado de CONSULTA, es del caso entrar a estudiar la decisión adoptada por la Comisaria Cuarta de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad, y ello se hará, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A voces del Art. 52 de la Ley 2591/91, la Competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia. (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652/2001).

La CONSULTA, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada anteriormente, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría.

En este orden de ideas, corresponde a este Estrado Judicial verificar si se cumplió con la debida tramitación de la instancia, ante la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II (Art. 17 de la Ley 294/96, modificado por el Art. 11 de la Ley 575/2000, en conc. con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652/2001), para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso.

Por sabido se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia;

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – CONFIRMA SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO - MEDIDA DE PROTECCION RAD. No. 2020-526

objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

Mediante las comentadas Leyes y Decreto, que desarrollan el Art. 42 de la Constitución Política Nacional, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Vemos que el incidente de desacato se adelantó atendiendo las formas propias para dicha actuación, previstas por el legislador sustancial, el denunciado fue debidamente vinculado al incidente, dándole oportunidad para rendir sus descargos, y una vez valorado el acervo probatorio vertido a las diligencias se procedió a resolver de fondo el incidente de incumplimiento a la medida de protección que nos ocupa.

Los hechos invocados como soporte del incumplimiento a la Medida de Protección impuesta por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II se encuentran soportados concretamente en la queja escrita que dio lugar al trámite incidental los cuales fueron ratificados en la audiencia.

La Comisaria Cuarta de Familia – San Cristóbal II, señaló en la Resolución que nos ocupa que:

(...) "Escuchadas las declaraciones de la incidentante EMELINA SÁNCHEZ, donde ratifica de los hechos denunciados y al referirse a las agresiones "El día 15 de agosto de 2020 el señor me agredió y estaba borracho, me agredió con un martillo, me rompió la ceja y me dolía la cabeza me lanzo un candado, me pego en la clavícula me cogió los pies y las manos si no le cojo el candado es tan capaz que me acaba esa noche, la discusión empezó porque cada vez que se emborracha nos trata mal dice que mis hijos son unos atracadores, a toda hora me trata mal a mí y a mis hijos me dice que yo lo robé, no sé qué es lo que dice que le robé, él estaba tomado, me empezó a insultar como siempre me decía que soy una perra, se metía con mis hijos que ni siquiera estaban, yo estaba sola y me empezó a lanzar botellas, me lanzaba lo que encontraba, como ahora hace me tira lo que encuentre, yo le cogí la mano porque él me estaba pegando con el martillo, si yo no le quito el martillo me acaba, el día de ayer estaba que me trataba mal me insultaba y no me abrió la puerta me deja por la calle a mí y a mi hijo, él dice que le tengo que pagar arriendo porque no puedo vivir gratis en la casa, esto no es la primera vez que sucede."

Aunado a la declaración del incidentado LUIS FRANCISCO PIÑARETE URQUIJO quien manifestó "Lo que sucedió ese día fue que estaba trabajando, calenté mi comida me fui a mirar televisión, yo caliento la comida en el primer piso después subí al tercer piso y le dije a la señora: que hace con la luz prendida si no está haciendo nada? Solo gastando recibos, entonces ella abre la llave a la hora que quiera, me dijo que yo era un hijueputa, cogió con un palo al tercer piso donde yo duermo entro a mi apartamento y me pego en la cabeza en los pulmones, me dio garrote, ella solo dice que ella tiene protección y ella no hace sino chismosear con las amigas nada más, lo que ella dice es puras mentiras, ella me iba a pegar con un garrote y me defendí, yo si le dije que no tenía que estar viviendo gratis en la casa lo único que yo hice fue quitarle el palo, ella se enredó a lo que le cogí el palo y el candado que ella dice es con el que yo cierro y abro la puerta, porque no puedo dejar nada sin llave, yo todo lo que le dije fue aquí, no sigue gastando servicios eso fue todo lo que le dije yo no la insulté, yo consumo licor por ahí cada 8 días una cerveza o dos, ese día si me había tomado dos cervezas que eso no tiene tanto alcohol, si había un martillo que yo tengo pero es pequeñito pero es para hacer los arreglos en la casa no más" Se evidencia la existencia de hechos de violencia verbal por parte del señor LUIS FRANCISCO PIÑARETE URQUIJO.

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – CONFIRMA SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO - MEDIDA DE PROTECCION RAD. No. 2020-526

De lo anterior se deduce, que si el señor LUIS FRANCISCO PIÑARETE URQUIJO, hubiese permanecido fiel a la orden que le fue impartida con la medida de protección, no hubiera sido necesaria la sanción de dos (2) salarios mínimos mensuales, que se le impuso, los cuales resultan acordes para sancionar su molesto comportamiento.

El incidentado tuvo la oportunidad para desvirtuar los hechos que se le endilgan, demostrándose que no había incumplido la medida de protección, porque la carga de la prueba le correspondía satisfacerla, y a su vez está en la obligación de demostrar que los cargos formulados en su contra carecen de veracidad, no logrando ello durante la audiencia de diligencia de descargos para desvirtuar los cargos arrojados en su contra.

Es por todo esto, que la decisión de la funcionaria que impuso la sanción objeto de consulta, resulta ajustada a derecho, por lo que, encontrándose presentes dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

Deviene de lo afirmado, que, con las medidas adoptadas en la providencia, objeto de consulta, se pretende erradicar toda violencia intrafamiliar, por mínima que sea, en aras de salvaguardar los intereses de la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, con el propósito de proteger y lograr un espacio básico, para la consolidación cuando los intereses de los administrados chocan entre sí, por lo que será confirmada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

Primero.- CONFIRMAR la Resolución de fecha 25 de septiembre de 2020, objeto de consulta, proferida por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II de ésta ciudad, con fundamento en lo considerado.

Segundo.- DEVUÉLVASE la actuación a la citada Comisaría.- **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – CONFIRMA SANCIÓN POR
INCUMPLIMIENTO - MEDIDA DE PROTECCION RAD. No. 2020-526**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 58

De hoy 29/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – CONFIRMA SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO - MEDIDA DE PROTECCION RAD. No. 2020-0523



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba - Bogotá, D.C.

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCIÓN – INCIDENTE DE DESACATO – CONFIRMA SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO		
INCIDENTANTE	YENNY EDVI CASTELLANOS CASTAÑEDA C.C. No. 1.022.923.014		
INCIDENTADO	YAIR HERNAN SUAREZ CASTILLO C.C. No. 80.880.121		
VÍCTIMAS	YENNY EDVI CASTELLANOS CASTAÑEDA y KEVIN SAMUEL SUÁREZ CASTELLANOS		
RADICACIÓN:	2020-0523	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00523 00
ENTIDAD REMITENTE:	COMISARIA 5ª DE FAMILIA DE USME I		Rad. 251/2019 RUG: 00509-2019

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se decide la consulta de la sanción impuesta por la Comisaría Quinta de Familia – Usme 1, mediante Resolución del 9 de octubre de 2020 (fl. 44-45 Físico).

ANTECEDENTES:

La señora YENNY EDVI CASTELLANOS CASTAÑEDA, acudió ante la Comisaría Quinta de familia Usme 1 de Bogotá para solicitar medida de protección, institución que avocó conocimiento de la misma el 6 de mayo de 2019 y adoptó medidas provisionales y citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000. (fls. 16 a 17 expediente virtual/ fl 7 proceso físico)

Se realizó la audiencia el 20 de mayo de 2019, diligencia a la que solo compareció la accionante; oportunidad en que la denunciante se ratificó en los hechos denunciados. (fls. 24 a 34 expediente digital /fls 11 a 16 proceso físico)

La Comisaría Quinta de familia de Usme 1 resolvió imponer medida de protección a favor de YENNY EDVI CASTELLANOS CASTAÑEDA y en favor del niño KEVIN SAMUEL SUAREZ CASTELLANOS, en contra de YAIR HERNAN SUAREZ CASTILLO, a quien se le conminó cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa agravio, acoso, persecución, retaliación, escándalo o cualquier otro acto que cause daño físico como emocional y/o material a la accionante y al niño KEVIN SAMUEL SUAREZ CASTELLANOS. Se ordenó que por parte de las autoridades de policía se preste atención y apoyo especial y temporal a la señora YENNY EDVI CASTELLANOS CASTAÑEDA y al niño KEVIN SAMUEL SUAREZ CASTELLANOS, con el fin de evitar la repetición de hechos como los denunciados y ocasionados por el señor YAIR HERNAN SUAREZ CASTILLO. Se ordenó también al accionado, abstenerse de penetrar en forma violenta, agresiva, intimidatorio, amenazante y/o bajo efecto de sustancias psicoactivas y/o embriagantes, en cualquier lugar donde se encuentren la señora YENNY EDVI CASTELLANOS CASTAÑEDA y el niño KEVIN SAMUEL SUAREZ CASTELLANOS. Se le informo al accionado acudir a curso pedagógico ante la Defensoría del Pueblo sobre los derechos de la niñez del cual deberá aportar la

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – CONFIRMA SANCIÓN POR
INCUMPLIMIENTO - MEDIDA DE PROTECCION RAD. No. 2020-0523**

certificación. Se le realizó la advertencia que en caso de incumplir lo dispuesto en la medida de protección acarrearía sanciones de ley.

Posteriormente, la accionante presentó ante la Fiscalía General de la Nación denuncia contra el accionado de fecha julio 30 de 2020, diligencias que fueron remitidas a la Comisaría de conocimiento. (fls. 34 a 36 proceso físico /fls. 73 a 78 expediente digital)

A fl. 81 el proceso digital, obra el Informe secretarial de la Comisaría 5ª de Familia Usme I del 24 de septiembre de 2020 ingresando al despacho la solicitud de incidente de incumplimiento a la MP TIMP.00251-19 enviadas por la Fiscalía General de la Nación 278 Local.

La Comisaría 5ª de Familia de Usme I mediante providencia del 24 de septiembre de 2020 resolvió continuar y avocar el conocimiento del incidente por desacato a la medida de protección No. 002541-19, ordenando notificar a las partes y señalando fecha para audiencia del art. 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 83 a 84 exp. digital/ fl. 39 del proceso físico)

Debidamente notificadas las partes de manera personal, el 9 de octubre de 2020, se verificó la audiencia de que trata el Art. 11 de la ley 575 de 2000, a la cual comparecieron las partes. La accionante se ratificó de los hechos denunciados mientras que el denunciado aceptó los hechos endilgados en su contra manifestando que las agresiones son mutuas, razón por la cual la Comisaria de Familia le indicó el derecho que asiste de iniciar medida de protección a su favor y contra de su expareja.

En esa misma fecha, se verificó la diligencia de fallo en la cual se declaró que YAIR HERNAN SUAREZ CASTILLO había incumplido la medida de protección y resolvió imponer como sanción, multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto en el caso de incumplimiento en su pago. (fl. 93 a 96 expediente virtual /fl. 44 a 45 proceso físico)

Se ordenó remitir el expediente a la oficina de reparto de Juzgados de familia, correspondiéndole a este despacho tener conocimiento de las actuaciones.

CONSIDERACIONES:

A voces del Art. 52 de la Ley 2591/91, la Competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia. (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652/2001).

La CONSULTA, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada anteriormente, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría.

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – CONFIRMA SANCIÓN POR
INCUMPLIMIENTO - MEDIDA DE PROTECCION RAD. No. 2020-0523**

En este orden de ideas, corresponde a este Estrado Judicial verificar si se cumplió con la debida tramitación de la instancia, ante la Comisaría Quinta de Familia – Usme 1 (Art. 17 de la Ley 294/96, modificado por el Art. 11 de la Ley 575/2000, en conc. con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652/2001), para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso.

Por sabido se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

Mediante las comentadas Leyes y Decreto, que desarrollan el Art. 42 de la Constitución Política Nacional, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Vemos que el incidente de desacato se adelantó atendiendo las formas propias para dicha actuación, previstas por el legislador sustancial, el denunciado fue debidamente vinculado al incidente, dándole oportunidad para rendir sus descargos, y una vez valorado el acervo probatorio vertido a las diligencias se procedió a resolver de fondo el incidente de incumplimiento a la medida de protección que nos ocupa.

Los hechos invocados como soporte del incumplimiento a la Medida de Protección impuesta por la Comisaría Quinta de Familia – Usme 1 se encuentran soportados concretamente en la queja escrita que dio lugar al trámite incidental los cuales fueron ratificados en la audiencia.

La Comisaria Quinta de Familia – Usme 1, señaló en la Resolución que nos ocupa que:

(...) “hechos los cargos y puestos en conocimiento del incidentado, son admitidos y aceptados en parte por YAIR HERNAN SUAREZ CASTILLO, de manera libre y espontánea, cuando refiere: “...en cuanto a la denuncia que ella interpuso es cierto que nos agredimos y se dio por un reclamo que le hice, la llame y ella apago el celular, mientras eso yo hacía un trabajo con el niño. Yo le tiré a ella porque ella me agredió y yo la agredí, sé que es un error la agresión que le hice a ella y más delante de mi hijo. Los problemas también son porque ella no deja que mi hijo comparta conmigo y porque ella es muy agresiva...”

De lo anterior se deduce, que si el señor YAIR HERNAN SUAREZ CASTILLO, hubiese permanecido fiel a la orden que le fue impartida con la medida de protección, no hubiera sido necesaria la sanción de dos (2) salarios mínimos mensuales, que se le impuso, los cuales resultan acordes para sancionar su molesto comportamiento.

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – CONFIRMA SANCIÓN POR
INCUMPLIMIENTO - MEDIDA DE PROTECCION RAD. No. 2020-0523**

El incidentado tuvo la oportunidad para desvirtuar los hechos que se le endilgan, demostrándose que no había incumplido la medida de protección, porque la carga de la prueba le correspondía satisfacerla, y a su vez está en la obligación de demostrar que los cargos formulados en su contra carecen de veracidad, no logrando ello durante la audiencia de diligencia de descargos para desvirtuar los cargos arrojados en su contra.

Es por todo esto, que la decisión de la funcionaria que impuso la sanción objeto de consulta, resulta ajustada a derecho, por lo que, encontrándose presentes dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

Deviene de lo afirmado, que, con las medidas adoptadas en la providencia, objeto de consulta, se pretende erradicar toda violencia intrafamiliar, por mínima que sea, en aras de salvaguardar los intereses de la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, con el propósito de proteger y lograr un espacio básico, para la consolidación cuando los intereses de los administrados chocan entre sí, por lo que será confirmada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

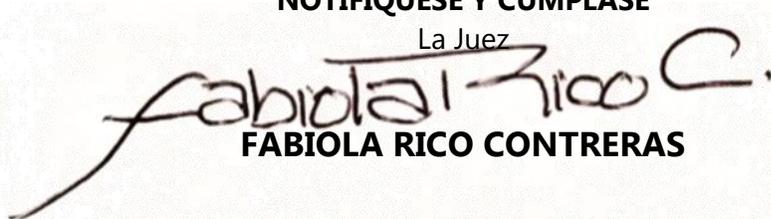
RESUELVE:

Primero.- CONFIRMAR la Resolución de fecha 9 de octubre de 2020, objeto de consulta, proferida por la Comisaría Quinta de Familia – Usme 1 de ésta ciudad, con fundamento en lo considerado.

Segundo.- DEVUÉLVASE la actuación a la citada Comisaría.- **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 58 De hoy 29/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba, Bogotá, D.C.

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
MENOR	JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ VANEGAS. NUJP 1026601071
PROGENITORA	DIANA MILENA HERNÁNDEZ VANEGAS C.C. No. 65'718.023
RADICACIÓN	110013110017-2020-00633-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Téngase por agregadas a las presentes diligencias la totalidad del expediente el cual fue remitido por el ICBF el 16 de abril de la presente anualidad, fecha a partir de la cual se contará el término que cuenta este Despacho para proferir decisión de fondo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018, se dispone:

1. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.
2. NOTIFÍQUESE, para lo de cargo, al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público Adscritos al Despacho.
3. **REQUERIR** al Centro Zonal Kennedy del ICBF, para que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes se sirva remitir a este estrado judicial y para el presente asunto, las valoraciones efectuadas por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia posteriores a la remisión de las diligencias remitidas a este despacho, concerniente al entorno actual en los aspectos familiar, social y psicológico del menor **JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ VANEGAS**, a fin de proceder a definir de fondo la situación jurídica de ésta.
4. Citar a la progenitora de la menor, señora **DIANA MILENA HERNÁNDEZ VANEGAS**, el día **CUATRO (04) DE MAYO DE 2021 A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)** para que declare en el presente asunto.

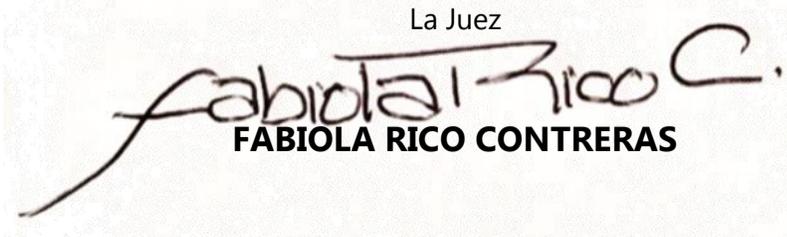
La parte podrá asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico llámese, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos (2) días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia la parte e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una (1) hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia. La diligencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, infórmese a la Procuraduría General de la Nación a efecto de que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar respecto del Centro Zonal Kennedy del ICBF. OFICIESE, enviando copia de la actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 58 De hoy 29/04/2021
El secretario,
Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba, Bogotá, D.C.

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
MENOR	JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ VANEGAS. NUJP 1026601071
PROGENITORA	DIANA MILENA HERNÁNDEZ VANEGAS C.C. No. 65'718.023
RADICACIÓN	110013110017-2020-00633-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Téngase por agregadas a las presentes diligencias la totalidad del expediente el cual fue remitido por el ICBF el 16 de abril de la presente anualidad, fecha a partir de la cual se contará el término que cuenta este Despacho para proferir decisión de fondo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018, se dispone:

1. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.
2. NOTIFÍQUESE, para lo de cargo, al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público Adscritos al Despacho.
3. **REQUERIR** al Centro Zonal Kennedy del ICBF, para que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes se sirva remitir a este estrado judicial y para el presente asunto, las valoraciones efectuadas por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia posteriores a la remisión de las diligencias remitidas a este despacho, concerniente al entorno actual en los aspectos familiar, social y psicológico del menor **JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ VANEGAS**, a fin de proceder a definir de fondo la situación jurídica de ésta.
4. Citar a la progenitora de la menor, señora **DIANA MILENA HERNÁNDEZ VANEGAS**, el día **CUATRO (04) DE MAYO DE 2021 A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)** para que declare en el presente asunto.

La parte podrá asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico llámese, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos (2) días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia la parte e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una (1) hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia. La diligencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, infórmese a la Procuraduría General de la Nación a efecto de que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar respecto del Centro Zonal Kennedy del ICBF. OFICIESE, enviando copia de la actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 58 De hoy 29/04/2021
El secretario,
Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCION No. 1795/19. RUG. 5167/19		
ACCIONANTE	FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS RUEDA C.C. No. 79'422.500		
ACCIONADA	DINA PAULINA GUTIÉRREZ MUSKUS C.C. No. 64'702.351		
VÍCTIMAS	MARÍA CAMILA y MARÍA GABRIELA CALDAS GUTIÉRREZ		
DESPACHO DE ORIGEN	COMISARÍA DÉCIMA (10ª) DE FAMILIA ENGATIVÁ 1		
RADICACIÓN:	2021-00028	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00028 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

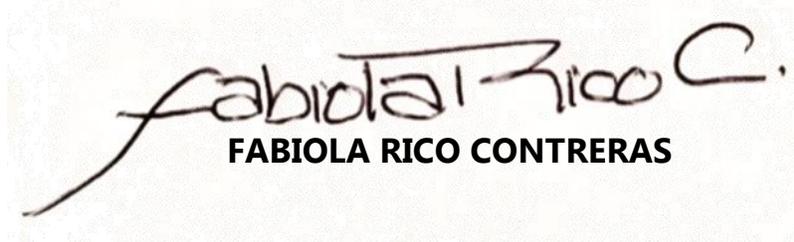
De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la Ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 6 de marzo de 2020 dentro de la Medida de Protección No. 1795/19. RUG. 5167/19 proferido por la Comisaría Décima (10ª) de Familia Engativá 1.

El trámite de la apelación, de conformidad con el Decreto Reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En firme el presente auto, ingresen las diligencias para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 58

De hoy 29/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCION No. 693-20. RUG. 2862-20		
ACCIONANTE	VÍCTOR ALFONSO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ C.C. No. 1.061'046.044		
ACCIONADA	SANDRA MILENA ROJAS HERNÁNDEZ C.C. No. 3'226.088.134		
VÍCTIMA	SEBASTIÁN STIVEN SÁNCHEZ ROJAS		
DESPACHO DE ORIGEN	COMISARÍA SÉPTIMA (7ª) DE FAMILIA BOSA 2		
RADICACIÓN:	2021-00029	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00029 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

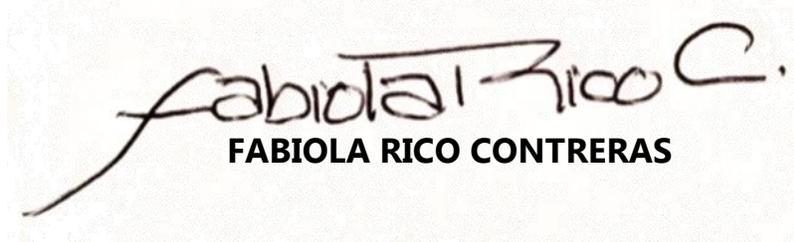
De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la Ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 3 de diciembre de 2020 dentro de la Medida de Protección No. 693-20. RUG. 2862-20 proferido por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 2.

El trámite de la apelación, de conformidad con el Decreto Reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En firme el presente auto, ingresen las diligencias para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 58

De hoy 29/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCION No. 190/2020. RUG. 255/2020		
ACCIONANTE	KAREN JULIETH CHACÓN OBANDO C.C. No. 1.024'543.813		
ACCIONADO	JORGE IVÁN GONZÁLEZ CONTRERAS C.C. No. 1.118'470.878		
DESPACHO DE ORIGEN	COMISARÍA DOCE (12) DE FAMILIA BARRIOS UNIDOS		
RADICACIÓN:	2021-0117	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00117 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

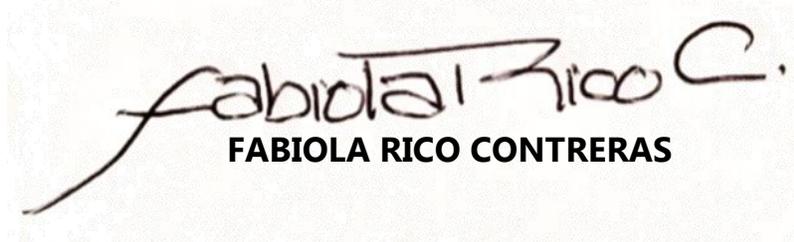
De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la Ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 19 de octubre de 2020 dentro de la Medida de Protección No. 190/2020. RUG. 255/2020 proferido por la Comisaría Doce (12) de Familia Barrios Unidos.

El trámite de la apelación, de conformidad con el Decreto Reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En firme el presente auto, ingresen las diligencias para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 58

De hoy 29/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – AUTO AVOCA CONOCIMIENTO
RAD. No. 2021-0159 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.**

PROCESO	HOMOLOGACION SIM: 133104576		
PROGENITORES	JEIMY CAROLINA ENCISO BENAVIDES C.C. No. 1.031.129.256 YESSID ALEXANDER CASALLAS GÓMEZ C.C. No. 1.033'761.044		
MENOR	DANNA VALENTINA CASALLAS ENCISO		
RADICACIÓN:	2021-00159	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00159 00
ENTIDAD REMITENTE:	CENTRO ZONAL CIUDAD BOLÍVAR	Historia de Atención 1033803909-2019	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

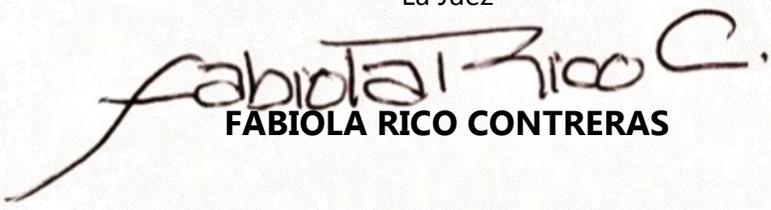
Avocase conocimiento del presente trámite de HOMOLOGACION de la menor DANA VALENTINA CASALLAS ENCISO, proveniente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar CENTRO ZONAL CIUDAD BOLÍVAR de esta ciudad.

Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia para lo pertinente.

En firme ingresen las diligencias para decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 58

De hoy 29/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – AUTO ADMITE RECURSO
APELACION
AUTO ADMITE RECURSO MEDIDA DE PROTECCION 467/2020 RUG. 1635/2020
RAD. JUZGADO No. 110013110017 2021 0208 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.**

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCION No. 467/2020 RUG. 1635/2020		
ACCIONANTE	ADRIANA STELLA MONTENEGRO RODRÍGUEZ.C.C. No. 52'917.073		
VÍCTIMAS	EILEEN SOFÍA y EMILY NICOLE ROJAS MONTENEGRO		
ACCIONADO	EDGAR IVÁN ROJAS ROJAS C.C. No. 1.030'530.361		
DESPACHO DE ORIGEN	COMISARÍA OCTAVA (8A) DE FAMILIA - KENNEDY IV		
RADICACIÓN:	2021-0208	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00208 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

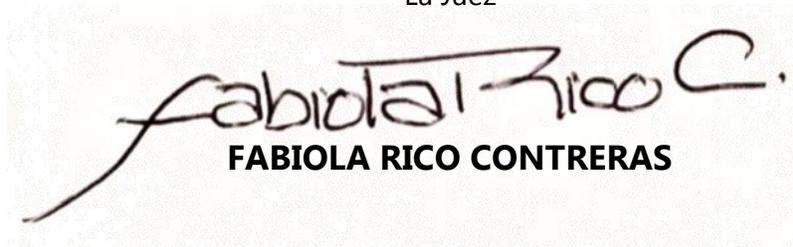
De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la Ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 15 de abril de 2021 dentro de la Medida de Protección No. 467/2020 RUG. 1635/2020 proferido por la COMISARÍA OCTAVA (8ª) DE FAMILIA - KENNEDY IV

El trámite de la apelación, de conformidad con el Decreto Reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En firme el presente auto, ingresen las diligencias para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 58

De hoy 29/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – AUTO ADMITE RECURSO
APELACION
AUTO ADMITE RECURSO MEDIDA DE PROTECCION 467/2020 RUG. 1635/2020
RAD. JUZGADO No. 110013110017 2021 0208 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.**

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCION No. 467/2020 RUG. 1635/2020		
ACCIONANTE	ADRIANA STELLA MONTENEGRO RODRÍGUEZ.C.C. No. 52'917.073		
VÍCTIMAS	EILEEN SOFÍA y EMILY NICOLE ROJAS MONTENEGRO		
ACCIONADO	EDGAR IVÁN ROJAS ROJAS C.C. No. 1.030'530.361		
DESPACHO DE ORIGEN	COMISARÍA OCTAVA (8A) DE FAMILIA - KENNEDY IV		
RADICACIÓN:	2021-0208	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00208 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

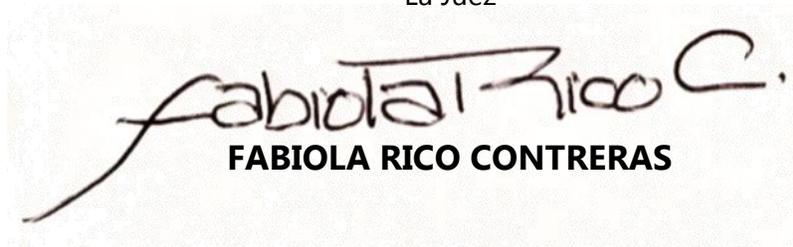
De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la Ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 15 de abril de 2021 dentro de la Medida de Protección No. 467/2020 RUG. 1635/2020 proferido por la COMISARÍA OCTAVA (8ª) DE FAMILIA - KENNEDY IV

El trámite de la apelación, de conformidad con el Decreto Reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En firme el presente auto, ingresen las diligencias para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 58

De hoy 29/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero